

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.**

DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE

DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

RADICADO: 11001333400320190022500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE Y MEDIDA CAUTELAR CURADORA AD LITEM.

LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.067.811.068, portadora de la tarjeta profesional N°238.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad Litem del tercero **CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda, proponer excepciones y pronunciarme frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO. Por medio del acuerdo N° 4 de 1978, se creó el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.

AL SEUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO. ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La resolución 360 de 2013, fue derogada por la resolución 824 de 2019 que a su vez fue derogada por la resolución 992 de 2021 *“Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte en el Distrito Capital y se deroga la Resolución N° 824 del 30 de diciembre de 2019”*.

AL NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que es cierto que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD, mediante la Resolución N°0041 del 20 de enero de 2017, otorgó reconocimiento deportivo y

se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, con vigencia de cinco (5) años como lo consagran las disposiciones normativas de esta Entidad, para el fomento y la practica del deporte del Tenis de Mesa en la capital, de la notificación física o electrónica realizada al presidente del mentado organismo deportivo.

AL DÉCIMO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que si bien es cierto que entre los documentos a portados hay una comunicación con radicado IDR D N° 20181100205011, No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue entregado por el despacho, no se encuentra ningún tipo constancia de envío de la comunicación y tampoco de recibido por parte del CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, de igual manera no se aporta ningún tipo de constancia en caso de haber sido rechazada la notificación.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que si bien es cierto que entre los documentos a portados por el demandante hay una comunicación con radicado IDR D N°20191100112511, No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue entregado por el despacho, no se encuentra ningún tipo constancia de envío de la comunicación y tampoco de recibido por parte del CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, de igual manera no se aporta ningún tipo de constancia en caso de haber sido rechazada la notificación.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, teniendo en cuenta que en este caso hay carencia actual de objeto y por tanto el proceso debe ser terminado, la Resolución 0041 de 2017, por medio de la cual se otorgó reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte del TENIS DE MESA, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, fue concedida por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los cinco (5) años terminaban el 20 de enero de 2022, Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno de la cesación definitiva de los efectos del acto por la pérdida de su fuerza ejecutoria, el acto administrativo perdió vigencia y con ella su obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el escrito de solicitud de medidas cautelares de la demanda de nulidad simple incoada, la parte demandante, solicita la suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0041 del 20 de enero de 2017; medida cautelar que no es procedente toda vez que la Resolución 0041 de 2017, por medio de la cual se otorgó reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte del TENIS DE MESA, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, fue concedida por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los cinco (5) años terminaban el 20 de enero de 2022, Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno de la cesación definitiva de los efectos del acto por la pérdida de su fuerza ejecutoria, el acto administrativo perdió vigencia y con ella su obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

Ahora bien el Consejo de Estado, en relación con las medidas cautelares, ha señalado lo siguiente:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. En el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”

En esta etapa del proceso resultaría improcedente esta medida cautelar puesto que acto administrativo expedido mediante la resolución 0041 del 20 de enero de 2017 ya no se encuentra vigente.

IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer como excepciones la genérica e innominada, las que el señor Juez encuentre probadas y las siguientes:

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Teniendo en cuenta que el principio de legalidad consiste en que la administración esta sujeta al ordenamiento jurídico y que todos los actos que dicte se encuentran conforme con las normas jurídicas superiores en este sentido es contrario que el mismo ente que expidió el acto administrativo INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR, solicite años después la nulidad del acto administrativo por medio del cual otorgó a el CLUB DEPORTIVO PROPOSICO TDAH el reconocimiento deportivo y se vinculó al sistema nacional del deporte con vigencia de cinco (5) años.

2. DESAPARICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO UNILATERAL.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo unilateral puede desaparecer por voluntad expresada en el mismo acto, como quiera que la Resolución 0041 de 2017 tenía un término de vigencia preciso de cinco (5) años a partir de la ejecutoria que es el 20 de enero de 2017, tal como se indica en el hecho noveno de la demanda.

3. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD

En la presente demanda hay carencia actual del objeto y por tanto el proceso debe ser terminado, la resolución por medio de la cual se otorgó reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte del TENIS DE MESA, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, fue concedida por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que es el 20 de enero de 2017, tal como se indica en el hecho noveno de la demanda.

Por lo que nos encontramos frente a un hecho superado configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno de la cesación definitiva de los efectos del acto por la pérdida de su fuerza ejecutoria prevista en el Artículo 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo perdió vigencia y con ella su obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

Un acto administrativo también perderá fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- Aunque no se hayan anulado aún, si se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el curso del proceso se suspenden provisionalmente.

- Cuando los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparezcan.
- Transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento, es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la pérdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración.
- **Cuando este se encuentre sometido a condición resolutoria y esta se cumpla.**
- **Cuando el acto pierda su vigencia.**

Así se declare la nulidad pretendida por la entidad esta sería ineficaz, como quiera que la resolución ya perdió vigencia y para que el tercero CLUB DEPORTIVO PROPSICO TDAH pueda nuevamente adquirir el reconocimiento deportivo para fomentar y patrocinar la práctica del deporte del TENIS DE MESA, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre ejercer sus funciones debería de expedirse otro acto administrativo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011 CPCA.

VI. PRUEBAS

Por lo tanto, señor Juez solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez.

VII. NOTIFICACIONES

A el demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en libelo de la demanda.

A la suscrita recibe notificaciones en la Cra. 13ª # 127-30, Apto 702, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: lzuletae@heon.com.co

Celular: 3188658204.

Club Deportivo Propsico TDAH recibe notificaciones en la Avenida de las Américas N° 69- 60 piso 2.

Del señor Juez, Atentamente.



LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO.

C.C. 1.067.811.068

T.P. 238.663 del C.S.J.